



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 044-2014-MPMC-J/A.

Juanjui, 24 de Enero del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES – JUANJUI, que suscribe;



VISTO: El Informe Legal N° 006-2014- MPMC-J/OAJ, de fecha 23 de Enero del 2014, emitido por el Asesor Legal de la entidad y el escrito de fecha 25 de noviembre del año 2013, presentado por el representante de la Empresa Cooperativa Agraria Cacaotera ACOPAGRO LTDA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, con Resolución de Multa Administrativa N° 002 – 2013 – MPMC-GDEL de fecha 30 de octubre del 2013, se impone sanción a la Empresa Cooperativa Agraria Cacaotera ACOPAGRO LTDA, con la imposición de una multa de S/. 37,500.00 (treinta y siete mil quinientos nuevos soles), por la infracción del ítem B – 106 por apertura y/o mantener funcionamiento, establecimiento comercial, industrial y/o servicio con un área mayor de 100 metros cuadrados o con el giro afines sin contar con la respectiva autorización municipal;

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2013, el representante de la Empresa Cooperativa Agraria Cacaotera ACOPAGRO LTDA interpone recurso de apelación en contra de los alcances de la Resolución de Multa Administrativa N° 002 – 2013 – MPMC-GDEL, argumentando que: la multa no es acorde con la realidad socioeconómica y no es acorde con el principio de razonabilidad, asimismo la resolución de multa no cumple con los requisitos mínimos de una resolución de sanción debido a que no se ha especificado número y fecha de emisión, nombre o razón social del infractor, domicilio y lugar donde se le ubique al infractor, número de la notificación preventiva que origino, órgano competente que emite resolución de sanción, descripción del código de infracción, indicación de la base legal para la aplicación de la sanción, monto de la multa en número y letra, aplicación de la sanción complementaria si fuera el caso, así también señala en su recurso de apelación que: se ha vulnerado su derecho a la defensa, y a los principios de legalidad y del debido procedimiento, por cuanto no se consideró el plazo para que la empresa ACOPAGRO, pueda realizar el pago y ser objeto del beneficio del descuento del 50%, también refiere que la Gerencia de Autorizaciones y Comercialización no existe físicamente, que el Manual de Organizaciones y Funciones no fue aprobado mediante Ordenanza Municipal, por consiguiente los actos emitidos por la Gerencia de Desarrollo Económico son nulos de pleno de derecho, entre otros argumentos;

De la potestad sancionadora de la Administración Pública en este caso representada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres

Que, La potestad sancionadora es aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad;

De los principios del procedimiento administrativo sancionador

Que, el artículo 230 de la ley 27444, establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios (sin perjuicio de los 16 principios del procedimiento administrativo contemplados en el art. IV del Título Preliminar), referidos al aspecto correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción





administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como en aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto, así tenemos los siguientes principios:

- Legalidad
- Debido procedimiento
- Razonabilidad
- Tipicidad.
- Irretroactividad
- Concurso de Infracciones
- Continuación de Infracciones
- Continuación de infracciones
- Causalidad
- Presunción de licitud

Que, los principios señalados en el párrafo precedente deben observarse obligatoriamente en todo procedimiento administrativo sancionador, toda vez que a través de ellos la administración pública impone su potestad sancionadora y a la vez garantiza a los administrados, el respeto al derecho del debido procedimiento de todos los sujetos que intervienen a todo procedimiento administrativo sancionador, su omisión puede ocasionar la grave afectación del derecho a la defensa de los administrados o en su defecto un abuso del poder coercitivo de la administración pública;

Del Principio de Tipicidad

Que, el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 principio de Tipicidad prescribe que: *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;*

Como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina . . . "el principio Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes : i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas, iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)", por lo que . . . "no será satisfactorio con el principio de Tipicidad que la Autoridad Administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosimilmente cuál es la conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto²";

De la notificación de los actos administrativos

Que, el Artículo 31° del RASA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009 – 2013 – MPMC prescribe que: la notificación deberá de expresar el nombre o razón social del infractor, domicilio o descripción de este, que permita su ubicación, la descripción o tipificación de la infracción y código de la misma, número de ordenanza, la fecha de emisión y el nombre y firma del servidor que constata la infracción, con indicación de la dependencia a la que pertenece;

Que, así también el Artículo 20° de la Ley N° 27444 prescribe que: *20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio, asimismo el numeral 21.1 del Artículo 21° prescribe que: La notificación*

² MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica; Lima – Perú. 6ta e.d, 2007, pp. 654.



personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, en ese orden de ideas todo tipo de notificación que efectuó la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres u otro organismo estatal debe observar estrictamente lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, máxime dicha observancia debe aplicarse en forma estricta cuando se trata de procedimientos sancionadores toda vez que cualquier defecto u omisión en la formalidad de las notificaciones ocasionaría que el procedimiento iniciado devendría en nulo toda vez que se afectaría gravemente el derecho a la defensa de los administrados y con ello entre otros efectos la interposición de las denuncias correspondientes contra los funcionarios que emitieron y suscribieron los actos lesivos;

De la observancia del debido procedimiento en la imposición de las sanciones a los administrados

Que, el numeral 1.2 del Artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 009 – 2013 – MPMC prescribe que: *los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal civil es aplicable solo cuando sea compatible con el régimen administrativo;*

Que, ahora bien el derecho al debido procedimiento implica entre otros derechos el derecho a la notificación, la cual debe estar revestida de todas las formalidades previstas en ley, y este derecho debe ser observado estrictamente en el procedimiento administrativo sancionador bajo sanción de nulidad;

De la sanción impuesta al representante de la empresa ACOPAGRO

Que, la sanción impuesta a la Empresa Cooperativa Agraria Cacaotera ACOPAGRO LTDA, se encuentra prevista en el ítem B – 106 por apertura y/o mantener funcionamiento, establecimiento comercial, industrial y/o servicio con un área mayor de 100 metros cuadrados o con el giro afines sin contar con la respectiva autorización municipal. La negrita y subrayado es agregado;

Que, ahora bien de la revisión de la Resolución de Multa Administrativa N° 002 – 2013 – MPMC-GDEL, se advierte que esta última tiene las siguientes características, en el modo de notificación:

- Notificada a la persona Erodita Valles Cardenas quien consigno su número de DNI.
- En el Artículo Único de la precitada resolución solamente se consignó:
 - El nombre de la Empresa
 - El número de RUC
 - La multa impuesta en números y letras
 - El código de infracción
 - La denominación de la infracción

Que, ahora bien tal y como se ha señalado en el Artículo 31° del RASA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009 – 2013 – MPMC prescribe que: la notificación deberá de expresar el nombre o razón social del infractor, domicilio o descripción de este, que permita su ubicación, la descripción o tipificación de la infracción y código de la misma, número de ordenanza, la fecha de emisión y el nombre y firma del servidor que constata la infracción, con indicación de la dependencia a la que pertenece. El subrayado y negrita es agregado;

Que, ahora bien de la revisión de la Resolución de Multa Administrativa N° 002 – 2013 – MPMC-GDEL, esta cumple con los siguientes requisitos señalados en el Artículo 31° del RASA, según el siguiente detalle:

- Tiene el número y fecha de resolución
- El nombre del funcionario quien emite la mencionada resolución
- El nombre de la empresa sancionada



- RUC de la empresa sancionada
- Monto de sanción en números y letras
- El código de infracción (B-106)

Que, se advierte lo siguiente no se cumplido con detallar lo siguiente:

- Domicilio o descripción de la empresa sancionada que permita su ubicación

Que, en ese orden de ideas se advierte que el acto de notificación de la Resolución de Multa Administrativa N° 002 – 2013 – MPMC-GDEL, ha incurrido en causal de nulidad, por cuanto el presente defecto no puede ser subsanado en esta instancia toda vez que no se puede amparar el ejercicio abusivo de la potestad sancionadora, consecuentemente deviene en necesario declarar fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el representante de la empresa ACOPAGRO en contra de los alcances de la Resolución de Multa Administrativa N° 002 – 2013 – MPMC-GDEL, en merito a los considerandos precedentes;

De los demás puntos advertidos por el impugnante en su escrito de fecha 25 de noviembre del 2013

Que, en prima facie se debe precisar que los documentos de gestión de la entidad tales como el ROF Reglamento de Organizaciones y Funciones, Cuadro Analítico de Personal CAP por su naturaleza fueron aprobados por la respectiva ordenanza municipal, mientras que Manual de Organizaciones y Funciones y Presupuesto Analítico de Personal deben ser aprobados mediante Resolución de Alcaldía ello de conformidad con el alcance de la Resolución Jefatural N° 059-77-INAP/DNR que aprobó la Directiva N° 002-77-INAP/DNR denominada "Normas para la Formulación de Manuales de Procedimientos en Entidades Públicas, y la Resolución Jefatural N° 019-82-INAP/DIGESNAP, aprueba la Directiva N° 001-82-INAP-DNP, Directiva para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las entidades del Sector Público, norma que establece los procedimientos para la elaboración y aprobación del Cuadro Analítico de Personal; y los mencionados documentos fueron aprobados mediante la Resolución de Alcaldía N° 766 – 2012 – MPMC-J de fecha 28 de diciembre del 2012, por tanto los argumentos vertidos en relación a la aprobación del MOF resulta irrelevantes frente a lo ya opinado en los ítems precedentes;

Que, en relación a la falta de comunicación sobre los beneficios del pago por la imposición de multa dentro de los 7 días, al respecto el mencionado beneficio se encuentra previsto en la Ordenanza Municipal N° 009 – 2013 – MPMC-J norma que aprueba el RASA de la entidad, norma que fue publicada en el diario de circulación regional y publicada en el portal web de la municipalidad tal y como se encuentra previsto en el Artículo 44° de la Ley N° 27972. Por tanto los argumentos también devienen en infundados;

Acerca de la inexistencia física de la Sub Gerencia de Autorizaciones y Comercialización, al respecto se debe señalar lo siguiente la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres durante la presente gestión edil se ha dedicado a implementar adecuadamente sus documentos de gestión tratando de adecuarlos a las necesidades de la población, toda vez que los anteriores documentos de gestión no se encontraban acordes con la realidad existente en el presente siglo, así se tiene que con la aprobación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la entidad se ha previsto dotar a todas las gerencias de sub gerencias específicas como es el caso de la Sub Gerencia de Autorizaciones y Comercialización, la cual se encuentra en proceso de implementación tanto con personal como con la logística correspondiente, sin embargo a efectos de no dejar en blanco o vacíos legales respecto al cumplimiento del ROF de la entidad, la Gerencia Municipal en aplicación de lo señalado en la Ordenanza Municipal que aprueba el ROF dispuso que todos los Gerentes de cada área cumplan aquellas funciones de las sub gerencias que no se encuentren debidamente implementadas. Por tanto el hecho que la Sub Gerencia de





Autorizaciones y Comercialización, no exista físicamente o no cuente con personal, no implica que no se cumplan las funciones establecidas en el ROF de la entidad;

Que, ahora bien ante la Presunta vulneración del Principio de razonabilidad sobre el argumento del costo excesivo de la multa impuesta, dicho argumento debe ser tomada como mero argumento de defensa toda vez que, el RASA fue aprobado mediante Ordenanza Municipal y la única forma de cuestionar los alcances de la misma es mediante el proceso de Inconstitucionalidad previsto en el Código Procesal Constitucional, asimismo resulta incongruente lo señalado por el impugnante en su recurso impugnatorio, por cuanto la provincia de Juanjui actualmente se encuentra en un auge económico y sobre todo en la explotación de los productos nativos de la zona como son el cacao, el cual tiene un costo representativo que permite la vida holgada de aquellos productores del mencionado producto;

Del análisis de fondo del presente caso

Que, con la emisión del presente acto administrativo en ningún momento se pronuncia sobre la presunta infracción cometida por el Empresa Cooperativa Agraria Cacaotera ACOPAGRO Ltda., reservando el derecho para realizar las fiscalizaciones correspondientes a la Gerencia de Desarrollo Económico Local órgano que en lo sucesivo deberá de adecuar sus actuaciones a lo establecido en las normas reglamentarias de la entidad;

Y por estas consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Empresa Cooperativa Agraria Cacaotera ACOPAGRO Ltda., consecuentemente nula la Resolución de Multa Administrativa N° 002 – 2013 – MPMC-GDEL, en merito a lo señalado en la presente resolución.

Artículo 2°.- RECOMENDAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y Local recomiende a la Gerencia de Desarrollo Económico y Local mayor celo en sus funciones al momento de la imposición de las multas de sanción a los administrados.

Artículo 3°.- TRANSCRIBIR el presente acto administrativo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, interesado y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MARISCAL CACERES - JUANJUI

Prof. Renán Saavedra Sandoval
DNI: 0097279
ALCALDE

